



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-7462/2024

RECURRENTE: FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, promovida en contra el acuerdo INE/CG2130/2024, por el que se declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, y se asignaron a los partidos políticos nacionales aquellas que les corresponden para el periodo 2024-2030, dado que fue presentada de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante INE.

SUP-REC-7462/2024

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, así como de la Presidencia de la República.
2. **Registro de candidaturas (INE/CG232/2024).** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del INE aprobó el acuerdo para el registro de candidaturas a senadurías que serían electas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral por la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Congreso de la Unión.
4. **Asignación de senadurías de representación proporcional (INE/CG2130/2024).** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE asignó las senadurías electas bajo el principio de representación proporcional.

Partido	Total	Mujeres	Hombres
	6	3	3
	4	2	2
	2	1	1
	3	1	2
	3	2	1
	14	7	7
Total	32	16	16

5. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de agosto, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez en su calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional, interpuso el presente recurso para impugnar el referido acuerdo de asignación.

² En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.



6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-7462/2024. Asimismo, lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se cuestionan la determinación del Consejo General del INE (órgano central) mediante la cual se efectuó la asignación de senadurías de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo 1, inciso a); y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, según lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que se presentó de forma extemporánea el escrito de demanda.

³ En adelante Ley de Medios.

A. Marco jurídico

De los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha normativa, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, establece que para controvertir la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE realizó la mencionada asignación.

Lo anterior, debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley procesal, el cual establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento.

B. Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG2130/2024, por el que, entre otras cuestiones, se efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales, para el periodo 2024-2030.

Lo anterior, esencialmente porque alega que tal asignación no consideró los objetivos de la representación proporcional al no aplicar los límites del 8% de sobrerrepresentación por coalición (en específico a la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada



por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo), y no por partido político de forma individual.

Así, aduce que, de realizarse la asignación respetando la sobrerrepresentación por coalición, le correspondería al Partido Revolucionario Institucional una senaduría adicional que debe ser ocupada por él, dado que se encuentra en la quinta posición de la lista.

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General de INE, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las diecisiete horas con veintidós minutos del día veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal de cuarenta y ocho horas para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de la referida hora y fecha a las diecisiete horas con veintidós minutos del día veinticinco siguiente, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse de momento a momento.

En ese sentido, si el recurrente interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las diecinueve horas con un minuto del día veintisiete de agosto, como consta del sello de recepción, tal cuestión denota que el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

No es óbice a lo anterior que el recurrente señale que fue hasta el veintiséis de agosto que se enteró del contenido del acuerdo impugnado, al consultarlo dentro del portal del INE, dado que por su calidad como candidato a un cargo de elección popular, le era exigible que se impusiera de los actos que prevé la ley de la materia sobre las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la asignación de senadurías por el principio de

representación proporcional realizada por el Consejo General del INE, máxime que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece que tal acto tenga que notificársele a los distintos candidatos que participaron en la elección correspondiente, como acontece con la determinación reclamada.

En este sentido, se puede concluir que, en principio, constituía una obligación a cargo del propio candidato recurrente estar al pendiente del desarrollo ordinario de tales etapas, a efecto de estar en posibilidad de cuestionar aquellos actos que no le favorecieran, dentro de los plazos legalmente establecidos, sin que se le pueda eximir de tal carga con su simple señalamiento de que tuvo conocimiento del acto impugnado en determinada fecha.

Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda⁴.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1025/2018; SUP-REC-1007/2018; SUP-REC-934/2018 y acumulados, entre otros.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.